

# *Proyecto de Ley*

***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos  
en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:***

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente Ley asegura el acceso al bienestar general de las personas que presentan disfluencia o tartamudez, prioritariamente en los ámbitos de salud y educación. Los términos tartamudez y disfluencia son alteraciones en la fluidez del habla. A todo efecto legal, los términos "tartamudez" y "disfluencia" serán considerados como equivalentes.

**Art. 2°.- Creación.** Créase el **Programa Nacional de Detección Temprana, Atención, Capacitación y Tratamiento de la Tartamudez y/o Disfluencia**, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas respecto de las alteraciones en la fluidez del habla en niños y niñas, y su reducción o reversión de la persistencia de la tartamudez y/o disfluencia;
- b) Garantizar y promover la formación y capacitación en forma transversal de los recursos humanos necesarios para brindar apoyos y entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la tartamudez y/o disfluencia;
- c) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las jurisdicciones que adhieran al mismo, las campañas de educación y detección temprana de la tartamudez y/o disfluencia, tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos;
- d) Realizar estudios estadísticos nacionales y jurisdiccionales con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;
- e) Arbitrar los medios necesarios para proveer al sistema de salud pública de los recursos necesarios para impulsar el abordaje integral, especializado e interdisciplinario de los sujetos que presentan disfluencia o tartamudez;
- f) Conformar los equipos interdisciplinarios por profesionales y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de fonoaudiología -prioritariamente con especialidad en tratamiento de tartamudez o disfluencia-, psicología, psicopedagogía y otras disciplinas o campos pertinentes;

g) Impulsar y asegurar el acceso universal a las prestaciones médicas, asistenciales y de rehabilitación para las personas que presentan esta alteración en la fluidez del habla, sin perjuicio de la cobertura que puedan tener;

h) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas de las alteraciones en la fluidez del habla;

**Art. 3°.- Funciones.** Serán funciones de la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de las que fije la normativa subsidiaria:

a) Celebrar convenios con organismos estatales y no estatales que propendan a la implementación del **Programa**;

b) Elaborar, recomendar e implementar protocolos de capacitación, prevención, detección y/o tratamiento de las alteraciones en la fluidez del habla;

c) Promover y llevar adelante seminarios y talleres de prevención y detección temprana de las alteraciones en la fluidez del habla;

d) Diseñar y proveer los procedimientos y medios adecuados para la detección temprana de las necesidades, en los ámbitos de salud y de educación, de las personas que presenten alteraciones en la fluidez del habla;

e) Promover la inserción en el mercado laboral de las personas con tartamudez, a través de acciones positivas de capacitación para la inclusión en el ámbito laboral;

f) Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, la investigación sobre el tratamiento y el abordaje integral de las alteraciones en la fluidez del habla.

**Art. 4°.- Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

**Art. 5°. Corresponsabilidad Educativa.** El Sistema Educativo asegurará el apoyo necesario para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as alumnos/as y estudiantes con alteraciones en la fluidez del habla en caso que lo requieran, a partir de un trabajo corresponsable entre los niveles y las modalidades.

**Art. 6°. Acompañamiento Educativo.** Las jurisdicciones propiciarán condiciones y brindarán los servicios para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as alumnos/as y estudiantes con alteraciones en la fluidez del habla que así lo requieran en vistas a proponer herramientas, saberes específicos, configuraciones de apoyo y ajustes

razonables, para favorecer la inclusión, en igualdad de condiciones con los demás y sin discriminación.

**Art 7°. Ámbito Educativo de Gestión Privada** Las jurisdicciones facilitarán el seguimiento necesario para el cumplimiento de la presente ley en el ámbito de gestión privada, sin que ello implique la obligación de aporte gubernamental.

**Art. 8°. Cultura Inclusiva en Educación.** Las jurisdicciones, y todos/as los actores institucionales incluidos en el sistema educativo, impulsarán y fortalecerán la cultura inclusiva en los establecimientos educativos respondiendo a los requerimientos de los diferentes niveles y modalidades.

**Art. 9°. Formación Docente.** El Instituto Nacional de Formación Docente y sus pares jurisdiccionales propiciarán las medidas necesarias para consolidar instancias de formación básica y permanente para acompañar dicho proceso.

**Art. 10°.- Consejo Federal de Salud.** La autoridad de aplicación deberá impulsar, a través del Consejo Federal de Salud, las siguientes acciones:

- a) Implementar progresivamente con las jurisdicciones, el abordaje integral, especializado e interdisciplinario, de la disfluencia o tartamudez o cualquier otra alteración en la fluidez del habla;
- b) Coordinar y establecer los procedimientos de detección temprana y diagnóstico de la disfluencia o tartamudez o cualquier otra alteración en la fluidez del habla;
- c) Determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario en los sujetos que presentan disfluencia o tartamudez, que se actualizarán toda vez que el avance de la ciencia lo amerite.

**Art. 11°.- Cobertura integral.** Los Agentes de Salud comprendidos en las Leyes N° 23.660, 23.661 y normas complementarias y modificatorias; las Organizaciones de Seguridad Social; las Empresas de Medicina Prepaga; la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Obra Social de las Universidades Nacionales, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA); la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y todo Agente de Salud que brinden servicios médico-asistenciales independientemente de la figura jurídica que tuvieren; tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la detección temprana, diagnóstico, y tratamiento integral y las prestaciones básicas especificadas en el Cap. IV de la Ley Nacional N° 24.901 en cuanto sea aplicable. Las prestaciones citadas en el presente artículo de la presente quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (PMO), no aplicándose limitación alguna en la cantidad de sesiones fonoaudiológicas.

En dicha Jornada, se deberán realizar acciones positivas a los efectos de eliminar los estereotipos y la discriminación, fomentando la inclusión social y la diversidad en el abordaje de las alteraciones en la fluidez del habla.

**Art. 12°.- Invitación.** Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente Ley, y a realizar acciones positivas dentro de sus incumbencias a los efectos de propiciar acciones de difusión y concientización acerca de la tartamudez.

**Art. 13°.- Aplicación subsidiaria.** Se declaran aplicables, las disposiciones de las Leyes Nacionales N° 22.431, 24.901, 26.529, 27.568, normas complementarias, suplementarias, y las que las reemplacen, en cuanto su aplicación resulta compatible con la finalidad de la presente Ley.

**Art. 14°.- De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FIRMANTES**

**María Luisa Chomiak**

**Paula Penacca**

## *Fundamentos*

*Sr. Presidente,*

La presente iniciativa tiene por finalidad asegurar el derecho al acceso a la salud y educación de las personas que presenten disfluencia o tartamudez, a través de la creación del **Programa Nacional de Detección Temprana, Atención, Capacitación y Tratamiento de la Tartamudez y/o Disfluencia.**

La Disfluencia o Tartamudez es una alteración de la fluidez del habla, que si no se atiende tempranamente genera dificultades, prioritariamente en los ámbitos social y escolar. Las personas que tienen disfluencia o tartamudez y sus organizaciones impulsan un enfoque social de diversidad en el cual se apunta a asegurar el ejercicio de derechos a través de una articulación institucional- jurisdiccional y multidimensional (educación, salud, recreación y cultura entre otros) que prevenga y resuelva esas dificultades.

Según varias investigaciones, es posible evitar el 80% de las tartamudeces crónicas si se logra actuar antes de que finalice el desarrollo del lenguaje, es decir, entre los 2 y los 6 años de edad; ya que, en la mayoría de los casos, la tartamudez comienza en la infancia temprana, apareciendo entre los 2 y los 4 años, coincidiendo con un período de rápida expansión de las habilidades del lenguaje. Su comienzo es generalmente de manera repentina. De aquí surge la importancia de la prevención, el tratamiento a temprana edad, en el marco de una mejora de calidad de vida

Ello, conlleva a una temprana intervención profesional. La sanción de la Ley Nacional N° 27.548 de Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología, atribuye a estos Profesionales incumbencias estrictas para el tratamiento de la tartamudez. Ello no impide que el Fonoaudiólogo/a, pueda, y deba -de corresponder en la persona concreta-, hacer

valer la intervención interdisciplinaria de otros/as profesionales y actividades, que la persona con tartamudez precise para un mejor tratamiento.

La detección temprana y un diagnóstico correcto es fundamental en el tratamiento, ya que la falta de un diagnóstico adecuado trae aparejado una serie de consecuencias para las personas con disfluencias, entre ellas la incompreensión de los que le rodean, la sensación de fracaso a pesar de las estrategias a veces adecuadas, a veces no, que realizan, la falta de la escucha comprensiva de la sociedad; todo esto lleva a menudo a estos/as niños/as a sufrir ansiedad, depresión, trastornos de conducta. Esto atenta contra el derecho humano a la salud de las personas con trastornos en la fluidez del habla dado que, tal como la define la Organización Mundial de la Salud (OMS) la salud integral es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

La Ley N° 26.206 de Educación Nacional establece como principio rector, la inclusión educativa y respeto por las diferencias de los sujetos del sistema educativo, brindando a las personas una propuesta pedagógica que permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la inclusión y el pleno desarrollo de sus derechos. La inclusión requiere en primer lugar, atender las situaciones que producen obstáculos para la comodidad educativa y respeto de los/as alumnos/as al sistema educativo. Se trata de interpelar las prácticas y sentidos instalados que generan estigmatización, que etiquetan a los niños, niñas, adolescentes, y adultos/as y terminan en la vulneración de su derecho a la educación. En segundo lugar, es muy importante el rol de los y las docentes, ya que el alumnado pasa muchas horas en el establecimiento educativo y en algunos casos son los primeros en notar esta dificultad y en llamar la atención de los padres y las madres. En ese contexto, es importante resguardar una política positiva para la solución de conflictos en el ámbito educativo.

Incluir al niño, niña, adolescente o adultos/as con disfluencia en el marco escolar implica una serie de disposiciones concretas destinadas a acompañarlo/a para que pueda hablar a pesar de sus trabas o repeticiones, de que sea aceptado/a con su forma de hablar, de que al/a docente y al alumnado le importe más lo que dice que como lo dice, de que la

institución considere la disfluencia o tartamudez como una diversidad de la condición humana más que como un "problema".

En ese orden, corresponde resaltar que los tratamientos para la tartamudez son largos, no solo en el periodo de tiempo. En este escenario, la cobertura integral del tratamiento fonoaudiológico y sus prestaciones adicionales tiene por finalidad tratarla a tiempo para que la persona con tartamudez, no tenga que depender del Certificado de Discapacidad para su desarrollo personal. Se propone también la creación de seminarios o talleres dirigidos a pediatras, psicólogos/as, psicopedagogos/as y demás profesionales de la salud que trabajan en con niños/as, destinado a capacitarlos/as en la prevención y detección temprana de la tartamudez; y entre otras cosas, promover la inserción en el mercado laboral de la persona con tartamudez, a través de acciones positivas de capacitación para el uso de la comunicación oral y control de las emociones vinculadas a la tartamudez en el ámbito laboral.

Hemos tomado esencialmente los argumentos aportados por la Asociación Argentina de Tartamudez (AAT)<sup>1</sup> cuyos miembros son los impulsores fundamentales y necesarios de este Proyecto de Ley, pero también han sido considerados otros Proyectos de las Diputadas Alejandra Obeid y Rossana Chahla y del Diputado Eduardo Valdéz,<sup>2</sup> que se han presentado en estos últimos años. Dada la importancia de contar con un Programa que dé respuesta a las necesidades de inclusión de una parte de nuestra

---

<sup>1</sup> La Asociación Argentina de Tartamudez es una Entidad Sin Fines de Lucro (Pers. Jurídica 305/97 – Exp. 1632188/97) que tiene como objetivo la investigación, el estudio, la prevención y difusión de todo lo relacionado a la tartamudez. Nuclea a profesionales, personas con disfluencia, padres y todo aquel interesado en el tema. La Asociación Argentina de Tartamudez está asociada a la International Fluency Association (IFA) y a la International Stuttering Association (ISA), donde participan especialistas y personas que tartamudean de todo el mundo. Es pionera en la formación de Grupos de Ayuda Mutua en Latinoamérica. Integró el Comité Organizador del "9th World Congress for People who stutter". <https://www.aat.org.ar/>

<sup>2</sup> **CHAHLA, ROSSANA; CISNEROS, CARLOS ANIBAL Y LEITO, MARIO:** DE LEY. PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN TEMPRANA Y ABORDAJE INTEGRAL DE LA TARTAMUDEZ "LEY LAUTARO". (5004-D-2021) ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA / EDUCACION / PRESUPUESTO Y HACIENDA.

**VALDES, EDUARDO FELIX:** DE LEY. INSTITUYESE EL 22 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DIA DE LA TOMA DE CONCIENCIA DE LA TARTAMUDEZ. (5626-D-2020) LEGISLACION GENERAL / ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA.

**OBEID, ALEJANDRA DEL HUERTO:** DE LEY. CREASE EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION, DETECCION, CAPACITACION Y TRATAMIENTO DE LA TARTAMUDEZ DIRIGIDO AL AMBITO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL Y MEDICO DE DISTINTAS ESPECIALIDADES PARA DETECTARLA EN NIÑOS Y NIÑAS. (0780-D-2022) ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA / EDUCACION / PRESUPUESTO Y HACIENDA

sociedad, es que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley que ya ha sido presentado bajo el número de expediente 1807-D-2022.<sup>3</sup>

**FIRMANTES**

**María Luisa Chomiak**

**Paula Penacca**

---

<sup>3</sup> MASIN, MARIA LUCILA; PENACCA, PAULA ANDREA Y LAMPREABE, FLORENCIA: DE LEY. CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN TEMPRANA, ATENCION, CAPACITACION Y TRATAMIENTO DE LA TARTAMUDEZ Y/O DISFLUENCIA. ([1807-D-2022](#)) ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA / EDUCACION / LEGISLACION GENERAL / PRESUPUESTO Y HACIENDA